

# P O R

EL CONDE DE BELCHITE  
DON PEDRO LUIS FERNANDEZ  
de Hjar.

## C O N

EL MARQUES DE CANIZAR Y SAN FELICES,  
Don Joseph Berenguer de Bardaxi, por sí, y como marido, y con-  
junta persona de Doña Francisca de Moncayo y Bolea, y como  
padre, y legitimo administrador de D. Joseph Lorenzo  
Berenguer de Bardaxi.

## S O B R E

*La Encomienda Mayor de Montalvan de la Orden de Santiago.*



Este pleito le ha introduzido el Marques de Ca-  
ñizar, pretendiendo que no se de cumplimien-  
to a la gracia, y merced, que su Magestad se ha  
feruido de hazer al Conde de Belchite desta  
Encomienda, y pide, que se declare, deuerse  
despachar titulo della en su fauor.

2 El Conde de Belchite suplica, que sin embargo deste inten-  
to, y contradicion, se execute la gracia, y merced que tiene: y por-  
que su clara justicia consta del hecho cierto deste negocio, se refe-  
rira con breuedad, haziendo algunos supuestos para su intel-  
gencia.

3 Lo primero se supone, que auiendo muerto el Conde de  
Belchite, padre desta parte, Comendador mayor de Montalvan,  
en 24. de Enero de 662. como consta de la fee que esta en estos au-  
tos: y auiendo muerto tambien en el mismo dia el Marques de  
Ofera, futurario desta Encomienda, como tambien consta de fee  
presentada; su Magestad a consulta del Consejo de Aragon, hizo  
della merced al Conde don Pedro, por los seruios de su padre, y  
le despachò cedula en 13. de Agosto del mismo año, para que el



Consejo de las Ordenes hiziesse las informaciones, y despachasse titulo del Abito de Santiago al dicho Conde, por auerle su Magestad hecho merced de sta Encomienda, de que resultò la introduccion deste pleito.

4 Suponese lo segundo, que su Magestad por cedula despachada, en Madrid a 8 de Enero de 1647 refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras, hizo merced al Marques de san Felices de la futura sucefsion de la primera Encomienda que vacasse, de tres que la cedula refiere, que son, la Encomienda mayor de Montaluan, la del Fradel; ambas de la Orden de Santiago: y la de Molinos, y Laguna Rota de la Orden de Calatraua, cumplidas las futuras que dellas estauan dadas: y con calidad, que si dicho Marques no llegasse a gozar dicha Encomienda, por no vacar en su vida, tuuiesse la merced efecto en vno de sus hijos, el que nombrasse para despues de sus dias: y que a el, ò al tal hijo que nombrasse se le despachasse titulo, y cedula para que la gozassen: la qual cedula esta en el pleito, fol. 58.

5 Lo tercero se supone, que dicho Marques de S. Felices por su testamento que otorgò en 12 de Março de 1657. por vna clausula en que dixo: *Item atendido, y considerado que la Magestad del Rey nuestro Señor, me hizo gracia, y merced de la futura sucefsion de Comendador mayor de la Encomienda de Montaluan, sitiada en el presente Reyno de Aragon, con facultad de poder disponer de aquella en vida, ò en muerte, en la forma que me pareciere, segun consta, y parece por su Real despacho, el qual quiero aqui auer, y he por inserto, repetido, y calendado deuidamente, &c. Por tanto usando de dicho poder, y facultad en aquellas mejores via, modo, forma, que hazerlo puedo, y deuo, dispongo, y disposicion valida, y eficaz, hago para despues de mis dias, y vida natural de dicha futura sucefsion de dicha Encomienda Mayor de Montaluan, en el dicho don Ioseph de Belenguer de Alagon, antes de Tardaxi, Bermudez, y Castro, para que su Señoria, siempre, y quando llegare el caso la goze, y posea con todos aquellos honores, rentas, titulos, prerrogatiuas, prouentos, y emolumentos, que los señores Comendadores mayores, que han sido de dicha Encomienda mayor de Montaluan mis antecessores han tenido, y podido, pueden, y deuen gozar, &c.*

6 Lo quarto se supone, y es llano en el pleito, que dicho Marques de Cañizar casò con Doña Francisca de Moncayo y Bolea, hija del Marques de san Felices, a quien esta ua hecha la merced, y  
que



que D. Joseph Lorenzo Berenguer, a quien han tenido por su hijo<sup>2</sup> deste matrimonio, no era nacido quando murio su abuelo el Marques de san Felices, porque auiendo muerto el año de 57. por Março, nacio el nieto en 11. de Agosto de 1658. como consta de la Fe de Baptismo, presentada en los autos.

7 Esto supuesto, el discurso deste pleito ha sido, auer presentado el Conde de Belchite su cedula, y genealogia, pidiendo se le despachassen informantes: tener dello noticia el Marques de Cañizar, y hazer contradicion, pidiendo, que los papeles se traxessen a justicia, y que oyendole en ella, se retuuiesse la gracia, y merced desta Encomienda, hecha a fauor de dicho Conde de Belchite, y que se declarasse pertenecerle a él, en virtud de la cedula de futura, despachada a fauor de su suegro, y nombramiento que hizo en su persona, ò como marido de su hija vnica, y heredera vniuersal de dicho Marques, y comprehendida en la merced que a él se le hizo, dandole la administracion a dicho Marques de Cañizar, como su marido, ò despachandole el titulo. Y quando esto no huuiesse lugar, se declarasse tocar a su hijo, como nieto de dicho Marques difunto.

8 El Conde de Belchite alegò, pretendiendo que se mandasse correr su despacho, sin embargo de la pretension contraria, por ser su gracia perfecta, hecha en tiempo habil, y auerfele adquirido, y no tenerle dicho Marques de Cañizar, por ninguno de los medios que propone.

9 Quando el Marques de Cañizar presentò sus papeles, y dio memorial, pidiendo se le despachasse titulo desta Encomienda, por el nombramiento de su suegro, se mandaron llevar al señor Fiscal, que contradixo el despacho, por dos razones; vna, porque segun establecimiento de la Orden, estaua prohibido el darse futuras de Encomiendas, y priuado por aquella vez quien las obtenia. Otra, porque la gracia, y merced que su Magestad hizo al Marques de san Felices, fue, que pudiesse nombrar vn hijo, y que esto no executò nombrando yerno. Y concluyò, que no tenia titulo, ni derecho para lo que pretendia, y que se le auia de denegar. Y estos autos se juntaron con los del pleito entre partes: en el qual aunque pidio prueua, por autos de vista, y reuista esta reservada para difinitiuua, y el pleito se concluyò, y està visto para determinar con los papeles referidos.

10 Supuesto lo qual, para manifestar la justicia, y pretension del Conde de Belchite, se diuidirà este papel en tres articulos; en el pri-



primero se fundará, que la Encomienda mayor de Montalvan vacò legitimamente, por muerte del Conde de Belchite, padre desta parte, sin embargo de las futuras que estauan concedidas del Marques de Osera, que murio el mismo dia, y al Marques de san Felices, q̄ ya era muerto, por ser estas contra derecho, y establecimiento de la Orden, y no auerfeles adquirido derecho alguno a los futurarios; y consiguientemente, que su Magestad pudo hazer merced della, como de vacante.

En el segundo se probara, que aun en caso de auer tenido consistencia las futuras referidas, estaua ya extinguida, y caduca la gracia y facultad, concedida a dicho Marques de S. Felices, por no auer yfado, ni podido yfar della legitimamente: y debuelta enteramente a su Magestad la facultad de poder nòbrar por este lado.

En el tercero, que tiene titulo legitimo, y claro el Conde de Belchite, y que deue obtener en este juicio, en competencia del Marques de Cañizer, que no tiene titulo alguno, ni por si, ni por la Condesa de san Felices su muger, ni por su hijo, y necesitaua de tenerle euidente para vencer.

#### ARTICVLVS PRIMVS.

*Que la Encomienda mayor de Montalvan vacò legitimamente por muerte del Conde de Belchite, padre desta parte, sin embargo de las futuras, que estauan concedidas a el Marques de Osera, que murio el mismo dia, y a el Marques de san Felices, que ya era muerto, por ser estas contra derecho, y establecimiento de la Orden, y no auerfeles adquirido derecho alguno a los futurarios; y consiguientemente, que su Magestad pudo hazer merced de ella, como de vacante.*

En su Magestad, como Rey, y señor natural nuestro, y como administrador perpetuo de las tres Ordenes Militares, de Santiago, Calatraua, y Alcantara, en quien residen la jurisdiccion, y derechos de Gran Maestre dellas, se consideran dos potestades; vna de Rey, y señor soberano, de que no se puede disputar, quia ad instar sacrilegij esset, como dixo la *l. disputare, C. de crimi. sacrileg.* ni se le puede dezir, cur ita facis? *Bald. in l. impetra, C. senten. rescin. non posse, Capicc. Galeo. respon. Fisca. 23. n. 1. cū alijs.* Otra de Gran Maestre, la qual Dignidad es de Prelado Ordinario inferior a Papa, como notò *Nauarr. in apolog. de re ditib. q. 1. monit. 56. num. 8.*

Y estas dos Dignidades residen, & que principaliter en su

Real



3  
Real persona, de manera que lo que obra como Administrador perpetuo de las Ordenes, no lo dispone como Rey, y Señor natural, vt notarunt *Barbos. in l. quia tale 7. n. 95. § 96. ff. solut. matrim. Gama decis. 353. num. 3.* Y generalmete lo dixo cerca de los titulos, que æque principaliter resident *Mari. Cutell. tom. 2. decis. 18. in tot.*

13 Lo qual procede, por la razon que diò la *l. tutorem, ff. de his quib. indig. ibi: Discreta sunt iura, quamuis plura in andem personam euenerint, l. si pater, §. qui duos, ff. de adoptio. ibi: Facit enim hoc quasi quilibet non quasi auus, l. debitor, §. fin. ff. ad Trebell. l. tutor petitus, §. quæ tutoris, ff. de excusatio. tutor. ibi: Cum iudicium patris, vt filius, non vt tutor promeruerit, l. profectitia, §. Papinianus, ff. de iure doti. l. item eorum, ff. quod cuiusque uniuersita. nom. Bart. in l. si mihi, §. tibi 12. num. 4. ff. de leg. 1. Pinel. in l. 1. part. 3. n. 73. C. de bonis mater. Surd. conf. 300. num. 13. Alex. Ludouif. decis. 253. num. 8. §. decis. 531. num. 7. Farin. decis. 367. num. 1. Marquesa. de commissio. tit. de signatu. gratia, part. 1. cap. 2. Gratian. discept. 111. num. 13. D. Solorçan. tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 6. D. Salgad. de retentio. 2. p. cap. 15. num. 32.*

14 Desta consideracion resulta la inteligencia de las futuras de Encomiendas, y la nulidad destas gracias; y el derecho, y las leyes preuienen, y mandan, que a las que se expidieren por el Principe contra la disposicion legal, no se les dè cumplimiento, porque se supone obtenidas con importunidad, y por otros medios, que contienen vicios de obrepcion, y subrepcion: y esto fue lo que dixo el text. in cap. cum in iuuentute, de purga. canon. ibi: *Compulsi fuimus non iuris necessitate, sed importunitate petentium.* Y la *l. 1. C. de petito. bonor. sublata, ibi: Increpanda quorum dum inhiatione constringimur,* y la *l. 1. tit. 14. lib. 4. Recopil. ibi: Por importunidad de algunos, l. 2. §. 3. d. tit. 14. cuyo epigraphe es, de las cartas, y provisiones del Rey contra derecho, y en perjuizio de partes,* y en siendo desta calidad, se presumen obtenidas con vicios de obrepcion y subrepcion, y contiene nulidad, y dispone el derecho, que no se executen, cap. super litteris, cap. postulasti, cap. ad aures, cap. ad audientiam de rescript. Clementi. 1. de prebend. D. Couarr. 1. variar. cap. 20. num. 5. D. Valenç. conf. 160. num. 13. D. Larrea alleg. 91. à num. 1. §. alleg. 115. à num. 2. §. 5. §. allega. 119. num. 7. con otros muchos Doctores, que cada passo tocan el punto.

15 Esto prueba, que aunque su Magestad aya hecho merced de futuras sucsiones de Encomiendas, a los que con importuni-



dad imitaron en conseguirlos, *importunitate petentium*, como dixo el texto, y con demasiado anhelo las configuieron, *increpanda quorundam inhiatione*, como dixo la otra ley, que se han citado; si agora se dize de nulidad contra estas gracias, no por esso se falta a la deuda de reverencia, y obsequio que se ha de tener a los mandatos, cédulas, y prouisiones de su Magestad. Y asfi el señor Fiscal deste Consejo, como tan gran Letrado, y atento Ministro, reconociendo, q̄ la voluntad de su Magestad siempre es, que se guarde el derecho, leyes, y estatutos, se opuso a la pretension del Marques de Cañiçar, diziendo, que la gracia de su suegro auia sido nula, contra derecho, y establecimientos de la Orden, y que nunca se deuio executar.

16. Esto mismo se dize por nuestra parte, y se prueba, porque conforme a derecho, estan prohibidas las futuras sucesiones, y dispuesto que sean nulas, y de ningun valor, y efecto, maximè in rebus spiritualibus, seu Ecclesiasticis; y esto propter votum captandæ mortis, *cap. 2. de concessione preb. cap. ne captanda, eod. tit. in 6. cap. accepimus, de pactis, cum alijs, Concili. Tridenti. sess. 24. cap. 19. & sess. 25. cap. 19. de reform.* En officios *l. 13. tit. 10. lib. 5. Recopil. l. 3. tit. 3. lib. 7. eod.* En herencia futura, *l. fin. C. de pactis, l. quidem, §. fin. cum l. seq. ff. de donatio. l. stipulatio hoc modo concepta, ff. de verbor. obliga. latè Gonçal. in reg. 8. §. 1. proem. num. 57. Cabe. de patrona. Reg. Corona, cap. 15. num. 6. & dec. 91. num. 4. part. 2. Fontanel. de d. 212. into. & à num. 5. D. Solorçan. tom. 2. lib. 2. cap. 6. n. 20.*

17. Y aunque se ha disputado entre algunos Doctores, si las Encomiendas de las tres Ordenes Militares son Beneficios propriamente Ecclesiasticos, ò Preceptorias; y algunos dixeron ser Preceptorias, y no propriamente Beneficios Ecclesiasticos, que fueron *Corneo, Mandos. Petr. Greg. Cabed.* que refiere *Barbo. de iure Ecclesiasti. lib. 3. cap. 7. num. 9.* sin embargo la resolucion contraria, y que sean Beneficios Ecclesiasticos, es mas firme, y corriente, vt comprobant *Nauarr. de redditib. Ecclesiast. quest. 1. monito. 54. n. 6. & quest. 3. num. 57. Flamin. Paris. de resigna. part. 1. cap. 4. num. 6. Açoc institutio. morali. part. 2. lib. 3. cap. 26. quest. 9. Marta de iurisdic. part. 2. casu 32. num. 22. & part. 4. casu 24. num. 26. Mendez de Castro in praxi Lusit. lib. 2. cap. 1. num. 10. Mota in tract. de confirmat. Ordin. S. Iacobi lib. 2. cap. 2. §. 10. n. 4.*

18. Y esta es clara inteligencia, porque de las Encomiendas q̄ se dan a los Caualleros desta Orden, se les haze colacion, y canonica institucion, como de los Beneficios Ecclesiasticos a los Clerigos: asfi



4  
así lo dispone el establecimiento de la Orden, *tit. 15. de los Comendadores, cap. 5.* donde se da la forma de la colacion, y Canonica institucion; y se manda que la haga vn Freyle de la Orden, Clerigo, q̄ sea, ò Capellan de su Magestad, ò Conuentual, ò Beneficiado. Luego no se puede dudar, que las Encomiendas sean propiamente Beneficios Eclesiasticos, y que la Orden los tenga por tales, pues no se pueden posseder sin colacion, y Canonica institucion. Y este fundamento no le han reparado los Doctores que han disputado la question: y los que han sido de sentir, que las Encomiendas no son propiamente Beneficios, se mueuen por dezir, que los Caualleros de estas Ordenes no son propiamente Eclesiasticos, porque se pueden casar, y porque no professan pobreza, ni guardan obediencia. Siendo así, que cerca de stos tres puntos hazen voto especial, como se dispone en la regla de la Orden, *cap. 20. ibi: Sean obedientes a su Maestre en todas, y por todas las cosas. Los que huieren mugeres guarden castidad conyugal, y los que no las tuieren viuan castamente. Ningun proprio tengan, ni retengan cosa alguna, salvo lo que por el Maestre, ò por el Comendador les fuere concedido.* Y lo mismo se establece *tit. 5. d. 2. ibi: Quando los Caualleros hazen profesion expressa, votã tres votos, obediencia, pobreza, y castidad conyugal.* Y se refiere en la Bula de la institucion de la Orden, de Alexandro Terce-ro, que se pone al principio de los Establecimientos. Y la opinion mas legales, que son propiamente Religiosos, porque guardan los votos, segun su instituto, vt censent DD. quos refert *Carleual de iudicijs tit. 1. disp. 2. quest. 6. num. 415.* Y por esso dixo *Rodrig. qq. regulari. tom. 1. quest. 15. art. 2.* que filij equitum Militarium professorum, habitum extra matrimonium, sunt spurij, & refert *Curia Philip. tom. 1. part. 1. Iuicio civil, §. 2. num. 22.*

19 Y aunque el *P. Mendo de Ordinib. Militarib. disquis. 1. quest. 14. num. 254.* se incline, a que propiamente no son Beneficios Eclesiasticos, porque non conferuntur propriè personis Eclesiasticis, y que tengan Orden Eclesiastico, como se requiere para la colacion de los demas Beneficios; se excluye su inteligencia. Lo primero, con que en el sentido que los Beneficios Eclesiasticos, quæ conferuntur Clericis, lo son, no se dice que sean Beneficios Eclesiasticos las Encomiendas, sino en otro diuerso, y es, que conferuntur a Caualleros Professos de la Orden, siendo estos propiamente Religiosos, como està dicho: Rursus, porque a estos se les haze colacion, y Canonica institucion, como lo determina el establecimiento. Item, porque se componen de rentas dezimales, que se pagan  
ala



ala Iglesia por la administracion de los Sacramentōs. Y afsi la Encomienda es Beneficio Ecclesiastico en su genero, con toda propiedad, el qual aunque no requiere Orden, pero requiere Religion, y profefsion, y del se haze colacion, y Canonica institucion; itaque iuxta naturam rei dicitur Beneficium Ecclesiasticum huius generis, y es quid oppositum ad bona temporalia.

20 Deinde, esto q̄ por disposiciō de derecho es llano se halla dispuesto por el Establecimiento de la Orden, por el qual, no solo se prohibe el darse estas futuras, pero al que las impetrare se le priua, por aquella vez de la Encomienda, *ut in tit. 15. de los Comendadores, cap. 2. ibi: Otro si mandamos, que qualquier Freyle de la Orden, que Beneficios, ò Encomiendas, ò Dignidades, Vicarias demandare, siendo viuos aquellos que las poseen, no las puedan auer, ni poseer por aquella vez, que las tales Encomiendas, Dignidades, Vicarias, ò Beneficios demandare.*

21 Y reconociendo su Magestad, que el conceder estas futuras de Encomiendas era contra derecho, y Establecimiento de la Orden, tiene acordado por consulta resuelta, que no se concedan semejantes futuras desde el año de 644. de las quales se ha tenido noticia, por lo que ha dicho el Consejo en los casos ocurrentes; y dello se puso testimonio en vn pleyto que se siguiò, sobre la Encomienda de Aguilarejo, de la Orden de Santiago, entre Don Luis Tomas de Contreras, Cauallero della, vezino de Iaen, y Don Fernando Garcia Rabanal, Cauallero de la misma Orden, como marido de Doña Maria Madalena de Quiñones.

22 Y fin embargo de auerse concedido algunas, por introduccion, y por las instancias de los que las han pedido, auiendo tocado el punto, *D. Solorcan. de Indiar. Gubern. tom. 2. y reconocido n. 37.* esta introduccion, para lo qual refiere a *Cabed. de Patron. Reg. Cor. cap. 15. num. 15.* y a Reynoso *obseru. 1. num. 17.* en el *num. 18.* propone lo contrario con grauissimos fundamentos, que prosigue *nn. seqq. ibi: Sed quamuis hæc ita se babeant, ego tamen si quid in me esset auctoritatis semper consulerem nostris pijsissimis Regibus, ut raro huiusmodi spectatiuas, ne dum in his quæ aliquid Ecclesiasticum sapiunt, verum nec in nostris Commendis Indorum, vel alijs bonis, & officijs, etiam merè temporalibus concedant. Nam dato, quod in eisdem Regibus, nil turpe aut sinistrum circa votum captanda mortis alienæ, suspicari liceat, nec debeat, in ipsismet tamen spectatiuis quis dubitat, quin hoc periculum vereri possimus.* Y lo va probando hasta el *num. 44.*



23 Y para dexar la materia, sin duda dize en el *num. 45.* que no estan obligados, ni el Pontifice, ni el Principe successor a conseruar estas gracias de spectatiua, *ex cap. 2. § 3. de concess. praben. cap. penult. § fin. de praben. in 6.* y la razon que da, es, que no resulta obligacion alguna de parte del que concede, por ser contra derecho estas gracias, *ibi: Vt nulla obligatio oriatur ex tali promissione, utpote contra ius facta cap. ex tenore, eod. tit. glo. verbo ministeria, in d. cap. 2. § facit tex in cap. non prestat, § in cap. qua contra, de regul. iur. in 6. § c.* y lo prueua con muchas autoridades.

24 De que procede, que aunque el Marques de san Felices huiera nombrado legitimamente, usando de la facultad que se le concedio en la gracia, siendo esta nula, y contra derecho, no pudo consistir su nombramiento, y renunciacion, *ex l. cum tale, §. falsam causam, ff. de conditio. § demonstra. cap. cum Paulus 1. q. 1. Socin cons. 164. num. 9. lib. 2. Cabe. 2. p. decis. 30. num. 5.* porque el titulo en virtud de que auia de consistir el nombramiento, fue nulo, y esta reduzido a no ser, y afsi lo obrado en virtud del, es de la misma calidad, *ex l. si fullo, ff. de condictio. sine cau. l. Iulianus verum debitorem, ff. de condictio. in debi. vbi glo. 1. l. naturaliter, §. si quidem, ff. de prescript. verb. Alex. cons. 206. volu. 6. Guido Pa pæ singula. 631. vers. Quando causa, D. Valenç. cons. 112. num. 93. § cons. 173. num. 20.*

25 Y afsi pudo su Magestad por muerte del Conde de Belchite, que era legitimo poseedor de esta Encomienda, hazer merced de ella a su hijo que oy litiga, por essa vacante, q̄ fue verdadera, y legitima, por ser nulas, y de ningun valor, y efecto las futuras concedidas, y no auerse adquirido derecho alguno a los futurarios, ni estar obligado su Magestad a conseruarles dichas futuras, como esta fundado, pues aunque fuesen anteriores, la vacante sucedio por muerte del legitimo poseedor, y por esta se hizo merced al Conde su hijo, a que se ha de estar, *ex tex. in cap. s. scriptum, de rescript. ibi: Cum non per resignationem vacauerit, sed per mortem:* y la razon que dan los DD. es, porque la vacante cierta se deue atender in beneficijs, & commendis, *Roman. cons. 335. num. 11. Lancelot. de attenta. 2. part. cap. 10. num. 9. Paris. de resign. lib. 10. q. 2. n. 4. Meno. de arbitra. casu 201. num. 103. Garcia de benefic. part. 11. cap. 1. num. 8. D. Salga. de protectio. part. 3. cap. 10. num. 46. § 50. § de retentio. p. 2. cap. 12. §. uni. num. 15.*



ARTICVLVS SECVNDVS.

Que aumen caso de auer tenido consistencia las futuras referidas, quedò extinguida, y caducada la gracia, y facultad concedida al Marques de san Felices, por no auer usado, ni podido usar de ella legitimamente, y debuelto por este medio a su Magestad el derecho, y facultad de poder nombrar.

26 Quedò supuesto num. 4. § 5. que la merced que se le hizo al Marques de san Felices, fue, para que cumplidas las futuras, que en ella se refieren, la tuuiese de vna de tres Encomiendas, la primera que vacasse, ò la Mayor de Montalvan, ò la de Fradel, de la Orden de Santiago, ò la de Molinos, y Laguna Rota de la de Calatraua: y se le dio facultad, para que no teniendo efecto en su persona la gracia, pudiesse nombrar en ella a vno de sus hijos, el que eligiese, y que a este hijo se le despachasse titulo, quando llegasse el caso: Que en su testamento hizo relacion, que su Magestad le auia hecho merced de la futura de la Encomienda Mayor de Motalvan, y dadole facultad, para poder disponer de ella en vida, ò en muerte, y que usando dicha facultad, nombraua a D. Ioseph Berenguel de Alagon, que es el Marques de Cañizar, y san Felices.

27 Con que la duda primera viene a estar, en si este nombramiento es legitimo, y conforme a la facultad que tuuo el Marques de san Felices, porque como todos los actos humanos para su firmeza, dependen de potestad, voluntad, y modo, *cap. cum super Abbatia, de offic. deleg. l. si queramus, C. de testam. Baldus in l. ex verbis, num. 2. C. de donatio. inter, § conf. 326. num. 2. volu. 1. D. Moli. lib. 1. cap. 24. num. 24. Castillo to. 2. cap. 26. num. 4. § to. 4. cap. 5. into. D. Solorça. to. 2. lib. 2. cap. 3. num. 86. D. Larr. allega. 69. num. 32. cum alijs*, si la facultad que tuuo dicho Marques de S. Felices, no fue conforme a lo que executò, ni para esso, serà nulo el nombramiento, y sin efecto alguno.

28 Llano es por disposicion de derecho, que el que obra virtute facultatis alienæ, no ha de exceder de ella, y lo que obrare excediendo, serà nulo, *l. si procurator, C. de procurato. l. 1. §. igitur propositio, ff. de exercito. actio. ibi: Vel contra modum egressus, l. emptor, §. Lucius, ff. de pact. l. diligenter, ff. mandati, l. si procurator in princip. §. in §. Celsus, ff. de cõdictio. indebi. ibi: Nihil enim de eo nomine mandasse videtur; l. si de certa, C. de transactio. Bald. conf. 402.*



num. 3. lib. 1. Angel. conf. 338. num. 2. Manti. de tacit. & ambig. lib. 6.  
7. tit. 15. num. 7. Pine. in l. 2. C. de rescind. 2. p. cap. 1. num. 18. Flores  
de Mena ad Gamam decis. 190. Hermosi. l. 48. tit. 5. part. 5. glo. 5.  
num. 6. D. Larr. decis. 86. a num. 11. D. Salga. in laberin. 3. p. cap. 7. a  
num. 12. cum alijs pluribus.

29 Y assi quando el Principe concede à vno facultad, para  
nombrar en oficio, ò en Encomienda à otro, no se dira nombran-  
do por èl, sino por el Principe, como dixo el iex. in Auth. de exhi-  
ben. reis, §. optimum, ibi: Secundum iussionem nostram hoc habeant,  
non tanquam paternam hereditatem, sed tanquam imperiale m-  
munificentiam, l. vnu n ex familia, §. si de falcidia, ff. de leg. 2. ibi,  
non enim facultas necessaria electionis, propria liberalitatis benefi-  
cium est: qui d est enim quod de suo videatur reliquisse, qui quod re-  
curiones, ff. quod cuiusque vniuersita. nomi. l. apertissimi, vbi glo.  
fin C. de iudic. cap. litteris, de rescript cap. cū aliquibus, eod. tit. in 6.

30 Vt in terminis considerant Aimon Craue. conf. 122. num. 3.  
Tiraque. de retractu, §. 11. glo. 6. num. 15. Menoch. de arbitr. lib. 2.  
casu 200. num. 9. Gutier. 3. practica. quæst. 55. num. 15. Pine. in l. 2.  
C. de rescind. p. 1. cap. 3. num. 16. Tell. Fernand in l. 29. Tauri, n.  
11. Lafarte de decima venditio. cap. 9. num. 34. Sanch. de Religio.  
statu lib. 7. cap. 5. num. 42. D. Valenç. conf. 145. a num. 10. & in to.  
D. Solorca. to. 2. lib. 3. cap. 15. num. 8.

31 Y la razon es, porque el que obra nomine alterius, solamē-  
te le tocan nudum ministerium præstare, l. & licet, ff. de constitu.  
pecun. & non ille, sed dominus videtur facere, l. ei qui, vbi Bald.  
num. 4 ff. quod cum eo, Carol. Ruin. conf. 1. num. 10. volu. 1. Ancharr.  
conf. 127. num. 2. Surd. decis. 182. num. 16. porque solo se atiende  
la persona, cuius nomine & auctoritate actus geritur, l. fideicom-  
missa, §. interdum, ff. de lega. 3. Barto. in l. 2. §. interdum, num. 2. ff.  
ad Tertylian.

32 Y es may al intento lo que dixo Ponte conf. 109. num. 23. to.  
2. ibi: Vnde si Rex concessit heredibus per Ferdinandum eligendis,  
ille heres à Ferdinando electus, à Rege dicitur electus: & in ipso pri-  
uilegio concessionis, videtur specificatus heres seu successor: sicut quā-  
do testator instituit illum heredem, quem codicillis fecerit, valet  
institutio; quia non in codicillis hereditas datur, sed in testamento  
heres datus videtur, certificatur tamen per codicillos, vt in l. asse to-  
to, vbi Bald. & Ange. ff. de heredib. institu. Prueua lo mismo D.  
Valenç. d. conf. 155. n. 14. 35. & 36.



33 De esto resulta, que el nombramiento que hizo el Marques de san Felices, en su yerno el Marques de Cañizar, fue nulo, ex defectus potestatis, porque siendo la facultad que tuuo, para nombrar vno de sus hijos, no pudo nombrar su yerno, que es persona estraña, ni tampoco pudo nombrar su hija, por no ser capaz, respecto de la Encomienda, ni estar comprehendida en dicha facultad, para nombrar hijo.

34 La prueua de esto es vna misma, porque appellatione filij, llano es, que solo se comprehenden ex proprio corpore nati, tali ter quod nec adoptiui veniāt in simili dispositione, l. fideicommissum, ff. de conditio. Et demonstra. l. si ita quis, § fin. ff. de lega. 2. Paul. de Castro conf. 30. in princ. lib. 1. Tiraque. in l. si unquam, verbo susceptis liberis, n. 60. C. de reuocan. donatio. Gail lib. 2. observa. 136. num. 13. Manti. de coniectur. lib. 11. tit. 8. à num. 2. Peregri. de fideicom. arti. 22. à num. 93. Meno. de presumptio. lib. 4. presumpt. 82. num. 8. Fusari. de substitutio, ques. 316. à num. 1. cum alijs.

35 Deinde, tampoco en este caso appellatione filij, se comprehendio la hija: lo vno, porque la palabra hijo, ex sui natura, solo comprehende varon, como la palabra hija, solamente comprehende hébra, l. cum in adoptiuis, §. qua in filio, C. de adoptio. l. iubemus, in fi. C. de proximi. sacro. Scrin. lib. 12. y se prueua ex l. pronuntiatio. §. familia el. 2. ff. de verbor. signif. que separadamente habló de hijos, y de hijas. Y para que la palabra, filius, comprehenda las hijas, es necesaria interpretacion, y suplemento, que se funde en presumpta voluntad del que dispone, ex l. insta interpretatione, ff. de verbor. signif. glossa in l. seruis legatis, ff. de lega. 3. Bart. & Alberic. in l. 1. ff. de verbo. signific. Meno. lib. 4. presum. 84. num. 2. Manti. de coniectur. lib. 7. tit. 1. num. 19. Decian. conf. 7. num. 94. volu. 1. Ioseph Ramon, conf. 15. num. 23. Castillo lib. 5. cap. 66. num. 19. por la razon que dio la l. non aliter, ff. de lega. 3. ibi: Non aliter à proprietate verborum recedi oportet, quam cum manifestum est, testatorem aliter censuisse, vt notat Alban. conf. 23. in princip. Ramon conf. 15. num. 24. y por la l. Lucius, §. quesitum, ff. de lega. 3. se necessita de prueua en contrario, ibi: Nisi aliud sensisse testatorum probetur.

36 Y así resueluen los DD. ser necesario, que aya razon que mueua à esta interpretacion, ò por la sugeta materia de que se trata, ò por otra causa que lo persuada, vt notat Ruin. conf. 46. n. 4. lib. 2. Parisi. conf. 22. num. 41. Et 43. lib. 3. Meno. conf. 95. num. 90. Et 91. & late conf. 204. à princip. Et conf. 496. num. 35. lib. 5. Ioseph Ramon, d. conf. 15. num. 23. ibi: Præmittendum secundo, verbum filius



7  
lius in hac clausula, de masculino tantum intelligi, nam masculinum,  
ex sermonis proprietate, foemeninum non continet.

37 Y con qualquier motiuo, ò conjetura, que resulte de la dis-  
posicion, para que la palabra *Filius* se deua entender de hijo varon,  
no se da extension a la hija hembra, *Deci. in l. 2. num. 98. ff. de regul.  
iur.* Hieron. *Gratus conf. 54. num. 25. & 26. volum. 2. Rimin. conf.  
499. n. 73. volu. 5. Goçadin. conf. 80. num. 12.* que lo explicò bien con  
estas palabras, *ibi: Duplex invenitur restrictio; una est quando ver-  
bum de suo proprio significato comprehendit plura, & restringitur,  
ut non comprehendat nisi quaedam, & ista dicitur vera restrictio:  
alia est, quando verbum ex sua proprietate non comprehendit nisi  
unum, improprie vero duo: nam si tunc reducatur ad unum tantum,  
non dicitur restringi, sed proprie intellgi; prout est verbum Filius,  
quod naturaliter includit tantum masculos, foeminas vero per exte-  
sionem; ideoque si ad masculos reducatur, non resultat eius restri-  
ctio, sed observantia proprietatis.*

38 Y tambien se considera otra resolucion de los Doctores,  
que dizen, que quando el Principe concede facultad, para que se  
nombre vno de los hijos del que tiene la facultad de nombrar,  
tunc no se entiende concedida para nombrar hija, ni el marido de  
ella, *Baldus in cap. ad audientiam, nu. 1. vers. Sane, in princip. de  
rescript. Deci. in l. foemina, num. 121. ff. de regul. iur. Iason in l. si quis  
id quod, limit. 4. ff. de iurisd. omn. iudi. Cald. Pereir. de nominatio.  
emphyteu. lib. 3. cap. 15. num. 21. Cabe. decis. 23. num. 11. part. 2. Gra-  
tian. discepta. 530. num. 28. & 29. ibi: Rex concedens alicui officium  
tabellionatus, cum facultate, ut post mortem suam nominet unum fi-  
lium, non intellexit, ut possit nominare filiam, tamquam illud non  
conueniat foemina, quamuis etiam vellet virum accipere qui esset ca-  
pax dicti officij per quem posset deservire, & huiusmodi munus expe-  
dire: cum etiam in materia officiorum masculinum non comprehen-  
dat foemeninum.*

39 Porque aunque en materia indiferente, pudiera admitirse  
la extension, y que masculinum conciperet foemeninum, secus ve-  
ro quando la disposicion no se ajusta a la hembra, como al varon,  
& adest diuersa ratio, *Rebus. in l. 1. ff. de verbor. signif. vers. Primò  
perdit officium, & in l. iusta interpretatione, vers. Tertio non proce-  
dit, ff. eod. Tiraque. de retract. §. 1. gles. 9. num. 197. & 205. Mierès  
de maiora. 2. part. quæst. 6. num. 9. & 10. Casti. tom. 5. cap. 66. num.  
21. Maximè, si la extension se quiere hazer en perjuizio de tercero,  
tunc se ha de estar al natural significado, ut dixit *Rebus. in d. l. 1.**



*vers. Quod est intelligendum, Barba. conf. 57. colu. 4. vers. 2. como si se le concediera a vno facultad, y priuilegio filios legitimandi, non comprehenderet filiam, si resultara præiudicium tertij, Iason in l. beneficium, ff. de constit. Princip. Deci. conf. 473. Consultum, num. 1. & 2. Curti. conf. 9. circa fin. vers. Adhac etiam, Goçadi. conf. 71. col. 3. num. 6.*

40 Con lo qual, siendo la facultad, que tuuo el Marques de San Felices para nombrar vno de sus hijos, y auiendose vsado en ella, mas adelante de la palabra *Hijo* en singular, no pudo adelantar su comision a nombrar al yerno, ni tampoco pudiera nombrar la hija, por no ser capaz de Encomiendas, ex propria natura rei, y es resolucion de los Doctores, que quando se vsa de la palabra *Hijo* en singular, es limitada, ad filium masculum eligendum, *Costa in cap. si pater, verbo Vtrumque, num. 1. de testam, Valasc. de iure emphyteu. quest. 41. num. 3. Barbo. de appella. verbor. signifi. tit. 99. n. 51.*

41 Y por esta razon, aun quando la facultad solo fuera ad nominandum, seu eligendum quemlibet ex descendentibus in officio, ò en otra cosa de que la hembra no es capaz, no se le pudiera nombrar, *Ponte de potesta. Prorreg. in tit. de diuers. prouissio. Sub cap. de potesta. substitut. in offic. num 4. Fragos. de regimin. nu. 10. in fine, fol. 602. Paschali de virib. patr. potesta. part. 4. cap. 9. nu. 54. ibi: Hinc est, quod si Rex concedat alicui pro se, & suis descendentibus aliquod officium, cuius exercitium fœminis non conueniat, tunc concessio restringitur tantum ad masculos.*

42 En los mismos terminos *Mari. Giurb. obseru. a. 110. à num. 15. donde propone la question, fœmina in publicis officijs an succedat, vel nominari à patre possit, cui heredem vnum nominandi facultatem Rex dedit. Y pone la opinion de algunos que dixerõ, que in fœudis in quibus fœmina est habitata se le podia nombrar. Y en el nu. 16. pone lo contratio, con muchos Doctores que cita. Y en el num. 17. responde a los fundamentos contrarios, ibi: Non obstat ratio quam citat Monta. d. num. 15. quod fœmina habitata ad fœuda sit officiorum capax, quia respondet Nouari. decis. 70. num. 9. quod cõcessa nominandi potestate in officio, fœmina nominari prohibetur, cum exclusa sit, tum de iure, tum ex rei qualitate: & nominandi facultas data intelligitur iuxta actus naturam, & secundum iuris formam, l. si vno, ff. locati, Angel. l. si quando, ff. de inofficio. testam. Roman. conf. 208. num. 18. speciali ergo eget priuilegio, Frecia de subfœud. quest. 50. & 54. & semper cum sua propria natura concessa intelligitur, que alterata non presumitur, nisi expresse fuerit dictum,*

cap.



8

cap. 1. de feudo non hab. propr. natur. feu. Ponte decis. 28. num. 9. Strictius proceditur in officijs quam in feudis, latè Robit. decis. 72. num. 7. &c. Y en el num. 18. dize: *Amplià primò, officium concessum pro se, & heredibus suis, quibuscumque, aut cum facultate relinquendi cui voluerit, non transeat ad filiam fœminam, Freccia d. lib. 2. quest. 54. Tapia d. cap. 3. num. 54. & 56. Fontane. decis. 253. num. 15. Gratian. discepta. 530. num. 28.*

43 De todo lo que se ha discurredo en este punto viene a resultar, que el Marques de San Felices no pudo nombrar a su hija en esta futura, porque como se fundò art. 1. las Encomiendas son Beneficios Ecclesiasticos, de las quales no son capaces las mugeres, quia cum non sint capaces Ordinis Ecclesiastici, cap. 1. in princ. 15. quest. 3. cap. vxoratos in fin. de conuers. coniugato, glos. in cap. Diaconissam 27. q. 1. & ex D. Thoma, & alijs, comprobant Campani. in diuerso. iur. Canon. rubri. 11. cap. 2. Suar. de censu. disp. 51. sect. 2. in princip. latè Barbof. de iure Eccles. lib. 1. cap. 33. à num. 83. Inde est, quod nec Benefici Ecclesiastici sint capaces, cum absque ordine beneficia non possint conferri, cap. cum contingat, de et a. & qualita. ordin. Vbi notant DD. Conarr. in cap. quia nos, de testam. num. 4. Gregor. Lopez in proem. tit. 6. part. 1. Garcia de benefic. tom. 2. part. 7. cap. 1. à num. 1. Et ideò sæculares non sunt capaces, vt illa obtineant sed solum Ecclesiastici, cap. ex literis, de transactio. cap. cum a deo, de rescript. cap. 2. de institutio. in cuius repetitione plures refert DD. Barbof. & de vniuerso iure, lib. 1. cap. 39. in princip. num. 16. & lib. 3. cap. 13. num. 159. Vnde resultat, que las mugeres no sean capaces de las Encomiendas de las Ordenes Militares, como en terminos lo fundò el P. Mendo de Ordinib. Militarib. disquis. 10. quest. 2. nu. 14. donde refiere, que sino es por dispēsacion de su Santidad, y dan-dose vn Administrador Cauallero de la misma Orden, no pueden gozarlas, y entonces solo gozan los frutos, sacando lo que se dà al Cauallero Administrador, sin que ellas tengan exercicio alguno de jurisdiccion, ni titulo de la Orden. Y a ssi, como segun las doctrinas referidas, y disposicion de derecho, la facultad concedida para nombrar hijo, no comprehende la hija, maximè in officijs, de que ella no es capaz, no lo siendo de la Encomienda, por ser Beneficio Ecclesiastico, de què tampoco es capaz, no puede comprehenderse en la facultad.

44 Y disputando la question en Encomiendas de Indios, D. Solorç. de Indiar. Gubern. lib. 2. cap. 5. à num. 37. fundò, que conforme a derecho, por no ser capaces las mugeres de la proteccion de



Indios, q̄ toca al Comendador, no lo eran de las Encomiendas, como ni tampoco de los feudos Militares: y aunque concluyò, diciendo, que esto se auia templado con el tiempo, dandose Encomiēdas a mugeres, despachandose el titulo en cabeça de sus maridos, por las vidas dellas: y q̄ despues se introduxo el despacharles los titulos a ellas mismas, nombrando persona que siruiesse. Esta introducion que en Encomiendas de Indios puede correr por voluntad de su Magestad, no se puede aplicar a las Encomiendas de las Ordenes, en que por falta de capacidad no pueden entrar mugeres: y asfi quando su Magestad suele alguna vez hazerles merced dellas, se nõ bra Cauallero Professo de la Ordē, que la administre, acudiēdo con cierta parte de frutos a la muger a quien està hecha la merced; y para esto es necesario dispensacion de su Santidad.

45 Pero no estamos en esse caso, sino en otro muy diferente, en que ni la facultad fue para nombrar muger, ni està nombrada la hija, y era necesario, que expressa, y especificamente, en la merced del Marques de San Felices, estuiera dicho, que pudiera nombrar hija, para que esta obtuiesse, mediante dispensacion, por ser materia extraordinaria, y contra la naturaleza de las Encomiendas, y necessitar de especial, y expressa disposicion, y ser cierto, conforme a derecho, que non comprehēduntur in generali dispositione, quæ nota speciali, & expressione indigent, l. apud Labeonem, §. Ait Praetor, ff. de iniurijs, l. 3. vers. Miratur igitur, ff. nautæ-caupo. stabul. l. 1. §. Dixerint, ff. de publica. Oldra. conf. 185. num. 2. Craue. conf. 407. num. 32. vol. 3. Gratian. discepta. § 46. num. 29. Iacob. de Nigris in l. 1. §. de pupillo, ff. de constit. pecun. Sixtin. de regalib. lib. 1. cap. 5. num. 59.

46 De lo discurredo hasta aqui en este articulo, resulta la nulidad del nombramiento que hizo el Marques de San Felices en su yerno el Marques de Cañizar, porque siendo su facultad limitada para nombrar vn hijo, obrò sin ella, nombrando yerno, que no fue capaz de comprehenderse en el nombramiento ex defectu potestatis; comprobant Sforzia decis. 72. num. 8. Marescot. 1. variar. cap. 2. num. 11. § 12. Giurba de feud. in prelud. num. 33. pagi. 66. Fontanel. decis. 263. num. 6. Duran. decis. 251. num. 11. § 12. Marin. lib. 1. cap. 97. num. 20. § 21. & in facultate alienandi limitata ad vnum casum, quod non possit extendi ad alium, lo dixeron Franch. decis. 71. num. 17. Noguera. alleg. 19. num. 118. ex cap. 1. §. et si clientulus, de feu. alienatio.



47 Lo mismo se prueua en terminos, del que tiene facultad eligendi vnum ex familia, que no puede nombrar estraño, y el nombramiento que hizieren en el es nulo, *l. vnum ex familia, §. Rogo, ff. delega. 2. Paul. Paris. conf. 44. n. 2. § conf. 62. n. 58. § 64. lib. 3. Soci. Iuni. conf. 251. colu. 2. ver. Ex quibus lib. 2. Menoch. conf. 497. n. 19. lib. 5. § conf. 1006. num. 35. lib. 11. Aluara. de coniectura. men. defun. lib. 2. cap. 2. n. 18. Fufari. de substitutio. q. 648. n. 1. § 2. Castillo to. 5. cap. 87. n. 33. § 34. donde lo prueua ex D. Moli. lib. 1. cap. 4. n. 13. § lib. 2. cap. 4. § 5. con varias doctrinas, y conclusiones fuyas in his locis, donde tratò de esta materia de eleccion en mayorazgos. *Idem Casti. to. 6. cap. 142. num. 22. Add. ad Molin. d. lib. 2. cap. 5. num. 4. § 5. vers. Nec persona extranea, Nogue. allega. 9. n. 72. § 74.**

48 Con lo qual queda llano, que en fuerça del nombramiento, no tiene derecho alguno el Marques de Cañizar, ni puede participar de la merced de su Magestad, hecha al Marques de san Felices su suegro, ni hazer competencia al Conde de Belchite, que tiene merced hecha de esta Encomienda en tiempo habil, y configuientemente por lo que toca a su persona, no puede embaraçar la execucion de esta gracia.

### ARTICVLVS TERTIVS.

*Que tiene titulo legitimo, y claro el Conde de Belchite, y que deue obtener en este juizio, en competencia del Marques de Cañizar, que no tiene titulo alguno, ni por si, ni por la Condesa de san Felices su muger, ni por su hijo, y necesitaua de tenerle euidente para vencer.*

49 En este pleito se pretende por el Conde de Belchite, execucion de vna gracia, y merced de su Magestad clara, sin embaraço, ni objeccion alguna: el Marques de Cañizar intenta, deuer gozar de la futura concedida a su suegro, contra derecho, con exceso notorio de la facultad; y dize, que quando no obtenga por si, se le ha de hazer la merced a su muger, dandole a el la administracion de la Encomienda, ò por lo menos a su hijo, como nieto del Marques de san Felices: y estas dos pretensiones son tan sin fundamento, como la primera, y por ninguna dellas puede hazer competencia al Conde de Belchite, que tiene por si la afsistēcia, y disposicion de derecho, para la execucion de su gracia.



50 Prueuase, porque esta merced se le hizo por vacante del  
ultimo Comendador su padre, por cuya muerte legitimamente  
vacò la Encomienda, y siendo gracia, y merced de su Magestad,  
hecha en tiempo habil, porque auia vacante, es llano ser executi-  
ua conforme a derecho, *ex l. 1. ff. de constitutio. Princip. l. 52. tit. 18.*  
*p. 3. cap. si capitulo, vbi glo. verbo exequatur, & cap. seq. de prob. in 6.*  
*cap. si quando, de rescript. vbi notat Felin. cap. volentes, de offic. lega.*  
*Abb. in cap. constitutus, 46. de appella. Moheda. decis. 35. prope fin.*  
*de renuntia. & decis. 13. vt litependen. Meno. de adipiscen. remed.*  
*6. num. 35. Gonçal. sup. regu. 8. glo. 9. in annotatio. num. 220. Garcia*  
*de benefic. 6. p. cap. 2. num. 140. Arge. de legiti. contradict. quest. 2.*  
*num. 2. & quest. 3. num. 1. & de acquir. poss. quest. 8. arti. 1. à num. 2.*  
*D. Salga. de retentio. 2. p. cap. 34. n. 39.*

51 Y para impedir lo executiuo desta gracia, y merced, era  
necesario, tener el contradictor vn titulo claro, y manifesto, ex-  
clusiuo del otro, no con los defectos notorios que se han opuesto,  
nulo, reprobado, y contra la disposicion de derecho; porque los  
de esta calidad no impiden lo executiuo de los rescriptos, y dispo-  
siciones claras, maximè quando los que hazen la contradiccion, se  
fundan en defensas, y excepciones que miran à juicio de otra ca-  
lidad, *ex l. 3. §. ibidem, ff. ad exhiben. l. si is à quo, ff. vt in possess. lega-*  
*to. l. ille à quo, §. si de testamento, ff. ad Trebell. l. uni. §. si de momēt.*  
*sue. appe. glo. in l. 2. verbo, quamuis, C. de edic. Diui Hadr. toll.*  
*vbi Bald. num. 42. & Deci. num. 20. & 43. en Zuchard. num. 162.*  
*Gregor Lop. in l. 27. tit. 2. p. 3. glo. 6. Anton. Gom. in l. 45. Taur. n.*  
*122. & 145. D. Moli. lib. 3. cap. 13. num. 15. Parladori. lib. 2. quotidiana.*  
*cap. 5. num. 25. Menoch. de adipisc. reme. 1. num. 102. & de retin. re.*  
*me. 3. à num. 671. & alibi pluries in remedijs, Peregri. de fideicom-*  
*art. 48. num. 29. Mieres 3. part. quest. 15. num. 74. Gratia. discepta.*  
*238. num. 2. & disc. 264. num. 40. Arge. de acquir. poss. quest. 2. arti.*  
*1. num. 46. & quest. 3. art. 2. num. 154. Casti. lib. 3. cap. 24. à num. 92.*  
*Carleual. de iudic. to. 2. disp. 6. n. 37.*

52 El Marques de Cañizar por su derecho propio, y en vir-  
tud del nombramiento, que le hizo el Marques de san Felices su  
suegro, no tiene derecho para contradizeir, ni impedir la execu-  
cion de la gracia, y merced, hecha en fauor del Conde de Belchi-  
te, como està prouado concluyentemente *arti. 2.* por no exten-  
der su facultad a poder nombrar persona estraña.

53 Deinde, no puede contradizeir como marido, y conjunta  
persona de la Marquesa de san Felices, porque, ni ella tuuo nom-  
bra-



bramiento de su padre, ni se le pudo hazer, por ser la facultad para nombrar hijo, como persona capaz de Encomienda, no hija, que no lo era, ni se comprehendia iuxta subiectam materiam sub nomine filij, como se ha probado *sup. d. arti. 2.*

54 Resta solo a justar, que no puede introducir la contradiccion por su hijo, nieto de dicho Marques de san Felices. Y esto es llano, porque quando murio el abuelo, no era nacido el nieto, ni nacio en mas de vn año, con que nec erat conceptus; y assi, ni le pudo nombrar, ni el adquirir derecho alguno en la futura, porque para adquirirle, ò tenerle qualquiera per mortem alterius, ha de ser nacido, vel saltim conceptus in fauorabilibus tunc temporis, aliter enim si postea concipiatur, vel nascatur, no se reintegra el derecho perdido, *ex regula tex. in l. 1. § si quis proximior, ff. unde cognati, cum similib. D. Moli. lib. 3. cap. 10. into. Mieresp. 1. q. 2. à n. 62. Et p. 2. in prefatio. à n. 46. Peregr. de fideicomm. art. 22. n. 73. P. Moli. tracta. 2. disputa. 634. Castillo lib. 3. cap. 12. n. 163 Et cap. 15. into. Et à n. 3. 13. Et 53. Ceuall. q. 693, n. 23. Marta de success. lega. p. 1. q. 20. art. 13. n. 12. Griuell. decis. 108. Giurba decis. 76. Thesau. lib. 3. q. 84. vbi latè Robles de representa. lib. 2. cap. 2. à n. 4.*

55 Y assi no es necessario disputar la question, si el que tiene facultad de elegir vnum ex familia, sino eligiendo, sucedera ò el a quien toca iura sanguinis, ex præsumpta voluntate testatoris, iuxta *text. in l. vnum ex familia, §. Rogo, ff. de lega. 2. ibi: Defuncto eo priusquam eligat, petent omnes; l. cum qui dam, ff. eod. ibi: Idem ait, si neminem eligat, omnes ad petitionem fideicommissi admitti videri, D. Moli. lib. 2. cap. 43. nu. 41. vbi Add. Surd. conf. 264. n. 32. lib. 2. Et consil. 369. num. 14. lib. 3. Fufari. de substitutio. quest. 380. Et 505. P. Moli. disputa. 593. num. 4.* porque no estando nacido nieto al tiempo de la muerte de el abuelo, no adquirio derecho para la futura de dicha Encomienda.

56 Y aun quando el nieto fuera nacido, si el abuelo le dexara de elegir, y eligiesse al yerno, no siendo este capaz de la eleccion ex defectu facultatis, se defendiera justa, y legalmente, que el elector auia quedado priuado de la facultad de elegir, y que la eleccion, y nombramiento quedaua debuelto a su Magestad. Lo qual à fortiori procede en el caso como sucedio, pues siendo dicha facultad concedida para elegir vn hijo, eligio vn estraño, qui respectu facultatis fuit incapax vt eligeretur, & tunc electio deboluitur ad Principem; quia cum pro illa vice priuetur facultate eligendi, *cap. cum in cunctis, §. Clerici, cap. scriptum, de electio. cap.*



perpetuo, eod. tit. in 6. Dom. Mol. lib. 2. cap. 4. num. 38. Gratia. discepta. § 8. num. 11. Caldas Perei. de potesta. eligen. cap. 1. num. 60. cum alijs per Barbof. de iure Ecclesiasti. lib. 1. cap. 19. num. 66. Inde est, quod deboluatur ad superiorem electio, seu nominanda Innocen. in capite cum in nostris, num. 1. vers. Sed si talis electus de concess. præb. quem ibi sequuntur Ioan. Andr. n. 4. Abbas num. 22. Mantica decis. 158. n. 1. Barbo. d. cap. 19. n. 75.

57 Y en todas materias de eleccion, quando el que tiene la facultad de elegir no elige, & transactum sit tempus, que es lo mismo que elegir extra facultatem, por ser acto nulo que no obra efecto, transacto tempore deboluitur electio ad alteram partem, segun la sugeta materia, l. mancipiorum, ff. de optio. lega. cap. si pluribus in fi. de præben. in 6. cap. fin. in fi. vbi glo. verbo dumtaxat, de consuetudi. Barto. in l. eum qui certarum 138. §. cum pure num. 4. ff. de verb. obliga. Faber. in l. cum quidam in fi. C. de verb. signifi. Tiraque. de retrac. §. 24. glo. uni. num. 9. & 10. Alex. Ludouif. decis. 316. num. 1. & 2. Simon. de Præt. de interpreta. ultima. volunta. lib. 1. interpreta. 1. dubita. 3. solu. 4. num. 20. Surd. cons. 369. num. 12. Gratian. discepta. 239. à num. 1. donde copiosamente prueua este punto, y dize, que procede en todas materias, Carleual. de iudicijs tit. 3. disput. 3. num. 49. D. Larr. decis. 40. num. 19. & decis. 52. num. 10. & 27. D. Salga. in laberin. p. 2. cap. 29. num. 39.

58 Y se deve aduertir, que aunque se considere como no nõbrado el Marques de Cañizar ex defectu facultatis, no se podrá dezir, q̄ la Marquesa de san Felices, como hija del Marques, que tenia la futura, y facultad de nombrar en ella, deve suceder, porque aunque si fuera varon, se pudiera defender la materia, ex d. l. unum ex familia, §. Rogo, & d. l. cum quidam, ff. de lega. 2. no corre así, por ser hembra, y no capaz de suceder en Encomienda, vt notauit Giurba obserua. 110. n. 12. in fi. ibi: Respondeo tertio: heres ab intestato tunc admittitur, si habilis est; in his tamen bonis, quibus fœmina est exclusa; non admittitur, vt in officijs mox dicemus copiosius.

59 Con lo qual se ajusta otra conclusion de derecho, que viene a ser consecuencia de todo lo que se ha fundado, y es, que quando la eleccion, ò nominacion, no tiene efecto ob impedimentum electi seu nominati, tunc succedit vacatio, p. si electio, de electio. in 6. el qual texto, aunque en los casos que refiere de muerte, ò renunciacion, ò impedimento oculto del electo, permite al elector que buelua a elegir, lo limita al fin, ibi: Dummodo nil fraudu-



11

*dulenter egerint in pramissis. Sic Robit. decis. 82. num. 9. comprobat Giurba. d. decis. 110. num. 21. ibi: Ex his illa suboritur indubia iuris conclusio, quod si electio seu nominatio alicuius non habeat effectum, propter impedimentum in persona electi, ita ut eum inhabilem reddat, ad officium in quo fuit electus, tunc dicitur esse casum vacationis, &c.*

60 Y aplicando esta conclusion a los terminos de este pleito, le dexa, sin duda, para que su Magestad aya podido hazer merced de esta Encomienda como vacante al Conde de Belchite q̄ litiga, porque si el Marques de san Felices nombro a su yerno, y no le pudo nombrar ex defectu facultatis, ni pudo nombrar a su hija, ex eo de etiam defectu, & quia, vtpote foemina, non erat capax huius commende, viene a resultar por consecuencia legitima, que huuo vacante ex omni capite, y que su Magestad pudo hazer merced de ella al Conde que la tiene en su fauor.

61 Hase instado por parte del Marques de Cañizar, que quando ni por si, ni por su muger pueda obtener, se ha de tener esta merced por hecha en fauor de su hijo, como nieto del Marques de san Felices Futurario, fundandolo en que appellatione filij comprehenduntur nepotes, y que la facultad concedida a dicho Marques de san Felices, para nombrar a vn hijo en caso de morir antes de llegar el de su futura, ha de extenderse al nieto.

62 Pero este fundamento no se ajusta, ni a los terminos del hecho deste negocio, ni a la disposicion de derecho. Lo primero, porque como se ha dicho, no estando nacido el nieto al tiempo de la muerte de dicho Marques, imò nec conceptus, no adquirio despues derecho alguno, por auerse de atender al tiempo de la muerte, y no auiendo entonces persona, a quien segun la facultad pudieffe nombrar para la futura el Marques de san Felices, quedò consumida, y debuelto el derecho in totum a su Magestad, para que en el caso de la vacante pudieffe nombrar. Lo segundo, porque aunque regularmente en successiones perpetuas, appellatione filij comprehenduntur cæteri descendentes, *l. liberorum, §. sed & Papius, l. iusta interpretatione, l. filij, ff. de verbor. signif. D. Couar. 3. var. cap. 5. num. 4. D. Moli. lib. 1. cap. 6. n. 28. vbi Add. cū alijs plurib.*

63 Esto cessa, quando la materia de que se trata es odiosa, y de estrecha naturaleza, y en perjuizio del que dio la facultad, tūc enim aliter filij, aliter nepotes nuncupantur, y el nieto no se com-



prehende sub nomine filij, ex d. l. liberorum, §. toties, ff. de verbor. signif. l. quod si nepotes, ff. de testam. tute. l. eum quidam, ff. de liber. & posth. Bart. in l. Gallus, §. instituens, ff. eodem, Meno. cons. 243. n. 20. & de presumptio. lib. 4. presumpt. 94. n. 4. Manti. de coniectu. lib. 8. tit. 8. n. 4. Peregri. de fideicom. arti. 28. n. 33. Fufari. de substitu. q. 321. n. 65. Add ad Moli. lib. 1. cap. 6. n. 29. vers. Secundo fallit, Casana. cons. 19. num. 1. Ramon cons. 65. n. 12. D. Larr. decis. 54. num. 19. Barbo. voto 70. n. 6. Cutelli decis. fin. n. 65. to. 1.

Ex quibus, parece ser llana la justicia del Conde de Belchite, para que se mande que corra el despacho, sin embargo de la contradiccion hecha por el Marques de Cañizar, vt speramus: Salua, &c.

*Lic. Don Iuan de Giles*

*Pretel.*